

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Rosa Elvira Correa de Jaramillo C.C. Nro. 42.675.215
APODERADO	Leonardo Fabio Guevara Díaz
ACCIONADO	Municipio de Medellín-Secretaría de Educación. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Fiduprevisora S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00402 00
INSTANCIA	Primera
Tema	Derecho de Petición
DECISIÓN	Sentencia No.257

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

La señora **Rosa Elvira Correa de Jaramillo**, con cédula de Ciudadanía Nro. 42.675.215, mediante apoderado, el día 05 de octubre del mes en curso, instauró acción de tutela en Contra de **Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A** en procura de que se le protejan derechos como: derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social los cuales considera están siendo vulnerados.

Argumentó que, desde el 12 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la secretaría de Educación del Municipio de Medellín, solicitando copia de Liquidación, indicando los valores pagados a la señora ROSA ELVIRA CORREA DE JARAMILLO, según Resolución N° RDP 202250017438 del 04 de marzo de 2022 y respuesta de la Fiduprevisora, mediante oficio N° 20221071344031, dice que, la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha petición y tampoco manifestó las razones de tal demora. Con base en estos hechos solicitó al despacho ordenar a la entidad accionada dar respuesta a la petición interpuesta el 12 de septiembre de 2022.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Fotocopias del accionante y apoderado.
- Petición Radicada el día 12 de septiembre de 2022 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

- Resolución N° 202250017438 de 04/03/2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela y estando reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 06 de octubre de 2022.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada y se vinculó a la Fiduprevisora S.A, como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), auto en el cual se requirió a las Entidades accionadas para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA

La Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, de la coordinación de tutelas de la Fiduprevisora, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 10 de octubre de 2022, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos:

“la Fiduprevisora S.A, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los Docentes deben ser radicados y ser respondidos por cada ente territorial correspondiente; es de resaltar que la petición objeto de tutela fue radicada directamente ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en donde se solicita “ COPIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS VALORES PAGADOS EN LA RESOLUCIÓN 202250017438”

No obstante, se evidencia que mediante el radicado de salida N° 20221011706292 el peticionario radicó y así mismo se brindó respuesta a la petición mediante el radicado N° 20221071344031 el día 16 de junio de 2022 remitido al correo electrónico: agasesoriasprestacionales@hotmail.com, en donde se informó de manera clara y de fondo”

Agregó entre otras cosas que, no se puede establecer que Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se encuentre vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los mismos por parte de la Fiduprevisora S.A, entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, no es Ente nominador, sino que se encarga de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, y toda acción que ejecuta la Fiduprevisora es respaldada por un acto administrativo proveniente de la Secretarías de educación a nivel Nacional.

Solicita declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, declarar hecho superado y declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Fiduprevisora quien actúa como vocera y administradora del FOMAG, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la fiduprevisora no es el sujeto pasivo de la pretensión incoada por la accionante.

RESPUESTA Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

La Dra. **Isabel Angarita Nieto**, en calidad de líder de la unidad de apoyo a la Gestión Jurídica de la Secretaría de Educación, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela que, es cierto que el apoderado de la señora Rosa Elvira Correa de Jaramillo radicó derecho de petición mediante correo electrónico con fecha 12 de septiembre de 2022, el cual quedó radicado con N° 202210310520 del 13/09/2022, con asunto “solicitud copia de liquidación” en la que solicitaba “copia de la liquidación, indicando los valores pagados, según la resolución No. RDP 202250017438 del 04 de marzo de 2022 y respuesta de la fiduprevisora, mediante oficio No 20221071344031”.

Agrega que, si bien es cierto a la fecha de la interposición de la tutela no se había dado respuesta, sin embargo, se envió respuesta a través del radicado N° 202230435600 del 10 de octubre de 2022 y fue notificada al peticionario al correo electrónico suministrado por el apoderado de la accionante. Aduce que, la respuesta indicada responde de fondo la petición elevada por el peticionario, pues se remitió por competencia a la Fiduprevisora, ya que es la entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende fue la encargada de realizar el pago de los valores derivados de la Resolución N° 202250017438 del 4 de marzo de 2022; no obstante, destaca que, si bien es cierto que la información solicitada reposa en los archivos de la Secretaría de Educación,

la información relativa a la liquidación del efectivo pago derivado de la resolución N° 202250017438 del 4 de marzo de 2022, radica en cabeza de la Fiduprevisora S.A como administradora de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que la obligación de la entidad territorial era expedir el acto administrativo, en vista de ello se envía la solicitud por competencia a la Fiduprevisora, pues consideran que la respuesta que dio en el oficio N° 20221071344031 no es de fondo al no referirse a la específica consulta que le fuera realizada : Liquidación del efectivo pago derivado de la Resolución N° 202250017.

Manifestó que no obstante adicional al oficio de respuesta al peticionario, se le adjuntó liquidación anexa a la hoja de revisión N° 2118959 del 15/02/2022, con base en la cual se expidió la Resolución N° 202250017438 del 4 de marzo de 2022. Así entonces, puede predicarse que se ha cumplido con las connotaciones fundamentales que permiten demostrar que el derecho fundamental de petición, cuya protección se pide, ha sido satisfecho: el interesado presentó su petición, la administración dio respuesta a la misma, dicha respuesta resolvió lo solicitado, y por último tal respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario; razones por las cuales, en relación con el amparo solicitado mediante la acción de tutela, se demuestra la consolidación del hecho superado, toda vez que la Secretaría de Educación de Medellín, dio respuesta a la solicitud del peticionario Mediante el radicado 202230435600 del 10 de octubre de 2022, enviada al accionante a través de su correo electrónico agasesoriasprestacionales@hotmail.com

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional, por la inexistencia de la vulneración al configurarse el hecho superado.

Como medios de prueba aportó los siguientes documentos:

- Copia de respuesta con radicado 202230435600 del 10 de octubre de 2022.
- Certificado de notificación electrónica de la respuesta al correo electrónico agasesoriasprestacionales@hotmail.com
- Remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A
- Certificado de notificación electrónica al correo pagoprestaciones@fiduprevisora.com.co

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos

fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, el apoderado de la accionante **ROSA ELVIRA CORREA DE JARAMILLO**, identificada con CC N° 42.675.215, envió derecho de petición a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, el día 12 de septiembre de 2022, en el cual solicita copia de la liquidación, indicando los valores pagados, según la Resolución N° RDP 202250017438 del 04 de marzo de 2022.

Ahora bien, como en trámite de la acción de amparo constitucional el juez constitucional vincula a la Fiduprevisora S.A, en su respuesta fechada a 10 de octubre de 2022, manifiesta que se evidencia que dio respuesta a la petición, mediante radicado 20221071344031 de 16 de junio de 2022 la cual fue remitida al correo electrónico agasesoriasprestacionales@hotmail.com, en donde se le informó de manera clara y de fondo, en dicho comunicado que dicha información debe solicitarla directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente, expedientes administrativos de reconocimiento prestacional, certificación de tiempo cotizado, los aportes efectuados al Fondo Etc., toda vez que en esa entidad no obra archivo físico de hoja de vida de los docentes.

Por otro lado, en respuesta de la Secretaría de educación del Municipio de Medellín, manifestó haber dado respuesta al derecho de petición, aportando certificación de notificación electrónica al correo agasesoriasprestacionales@hotmail.com, mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual indica que la FIDUPREVISORA S.A es la entidad competente, no obstante entrega la liquidación anexa a la hoja de revisión N° 2118959 del 15/02/2022, con base en la cual se expidió la Resolución N°202250017438 del 04 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior, en el trámite del amparo constitucional, se procedió a realizar llamada telefónica al abonado N° 318 532 6094 perteneciente al apoderado de la accionante para corroborar lo informado por la entidad accionada y manifestó que efectivamente para la fecha indicada le habían dado respuesta a la solicitud en los términos requeridos, pues fue aportada la liquidación requerida.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ**, en calidad de apoderado la accionante la señora **ROSA ELVIRA**

CORREA DE JARAMILLO identificada con C.C. 42.675.215, en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Municipio de Medellín**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7956a4fcc15e4c5cd1b8a9e873ae7c6ef4af09fd3ce07a1b55839b8b5d0e1**

Documento generado en 13/10/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>